
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Marcelino Benítez Campusano y Supermercado Rosa.

Abogado: Lic. Roberto Encarnación Valdez.

Recurrida: Almonte Comercial, S R L.

Abogada: Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Benítez Campusano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0000662-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 72, del sector La Pared del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien actúa en nombre del Supermercado Rosa, ubicado en la calle Principal núm. 72, del sector La Pared del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 148-2015, de fecha 18 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Roberto Encarnación Valdez, abogado de la parte recurrente Marcelino Benítez Campusano y Supermercado Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, abogada de la parte recurrida Almonte Comercial, S R L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Almonte Comercial, S R L., contra el señor Marcelino Benítez Campusano y Supermercado Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 22 de agosto de 2014, la sentencia núm. 00590-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la razón social ALMONTE COMERCIAL, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en contra del SUPERMERCADO ROSA mediante acto No. 248/2013 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2013, instrumentado por el ministerial RAFAEL FRÍAS DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de San Cristóbal, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Condena a SUPERMERCADO ROSA, a pagar a la parte demandante, ALMONTE COMERCIAL, Sociedad de Responsabilidad Limitada, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$855,000.00), como justo pago de lo adeudado; **TERCERO:** Condena al SUPERMERCADO ROSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del (sic) LICDAS. MARÍA MAGDALENA FERREIRA PÉREZ y NELY ALTAGRACIA CRISÓTOMO CRISÓTOMO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión Supermercado Rosa, representado por el señor Marcelino Benítez Campusano, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 6-2015, de fecha 13 de enero de 2015, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de junio de 2015, la sentencia núm. 148-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Comercial SUPERMERCADO ROSA, representado por el señor MARCELINO BENÍTEZ, contra la sentencia Civil número 590, dictada en fecha 22 de agosto del 2014, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas de la presente instancia” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 49 acápite 2 literal j, de la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,

contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 23 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta: que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Supermercado Rosa, representado por el señor Marcelino Benítez Campusano, contra la sentencia núm. 00590-2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la corte *a qua* declaró inadmisibile el referido recurso, prevaleciendo la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a Supermercado Rosa, a pagar a la parte demandante Almonte Comercial, S R L., la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$855,000.00); monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcelino Benítez Campusano y Supermercado Rosa, contra la sentencia núm. 148-2015, de fecha 18 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Marcelino Benítez Campusano y Supermercado Rosa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, abogada de la parte recurrida Almonte Comercial, S R L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.